



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2020-00367-00.
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales,
Intermediación Judicial Y Bienestar Social Lexcoop
DEMANDADO: Sofia Victoria Vesga
AUTO INTERLOCUTORIO 1306

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al **OFICIO No. CND/004/816/2023 DEL 27 DE MARZO DE 2023**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 26/04/2023 a las 14:01 pm., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **SOFIA VICTORIA VESGA** quien se identifica con **C.C. 38.962.402**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 030-2011-01018-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2021-00525-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO: Energy BA SAS y Juan David Silva Hoyos
AUTO INTERLOCUTORIO 1309

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al CYN/001/0096/2023 del 20 de febrero de 2023, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 01/05/2023 a las 1:16 PM, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **ENERGY BA SAS NIT. 901.185.001-1** es preciso indicar que **SI SURTE EFECTOS** por ser el primero que se allegue de esta naturaleza.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 013-2020-00453-00.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2021-00843-00.
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Gerónimo González Bedoya
AUTO INTERLOCUTORIO 1308

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al **OFICIO No. CYN/003/1658/2022 DEL 19 de julio de 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 19/04/2023 a las 9:37am, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada o **GERONIMO GONZALEZ BEDOYA** quien se identifica con **C.C. 16.843.130**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 018-2021-00298-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2022-00584-00.
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
DEMANDADO: Antonio José Abad Borrero Fernández
AUTO INTERLOCUTORIO 1305

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$49.786.295,87, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2019-00318-00.
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Gloria Lucía Castrillón Urrea
AUTO INTERLOCUTORIO 1296

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Única. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$136,008,113, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: TULIO FERNANDO SALAZAR AFANADOR
RADICADO: 760014003002-2017-00636-00

AUTO SUSTANCIACION No. 717

Revisado el expediente se observa solicitud de fecha 25 de abril de 2023 (ID19) remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Candelaria Valle, donde solicita la facultad de subcomisionar, para para efectos de para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas HXZ 438, ordenado mediante providencia de 7 de febrero de 2019, el cual se encuentra ubicado en Bodegas JM, en Callejón el Silencio Lote 3, Vía Juanchito. Así las cosas, y una vez revisado el proceso se logra extraer que la facultad de subcomisionar ya se le otorgó en el auto de sustanciación No. 1606 del 1 de julio de 2022, donde se le faculta para que fije honorarios al secuestre y subcomisione la diligencia de ser el caso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REITERAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Candelaria Valle, que la facultad de subcomisionar ya se le concedió en auto de sustanciación No. 1606 del 1º de julio de 2022. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO ORTEGON VELEZ
DEMANDADO: LUIS FULBERTO VINASCO RAMIREZ
RADICADO: 760014003002-2019-00649-00

AUTO SUSTANCIACION No. 722

Revisado el expediente se tiene que, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2019, la abogada Fátima Muñoz Bolaños, aporta Despacho Comisorio 25-817-40-89-001-2022-0005-00 de fecha 9 de diciembre de 2022, en el que se observa que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro comisionada y que la misma se reanudará una vez se suministre la información requerida. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente, a fin de que obre y conste, para los efectos que resulten pertinentes la copia del Despacho Comisorio # 25-817-40-89-001-2022-0005-00 de fecha 9 de diciembre de 2022, visible a (ID 8) del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO
RADICACIÓN: 76-001-4003-002-2022-00012-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 926

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por BANCO POPULAR S. A. contra ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO, el Despacho observa que con la misma no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpléndose de esta forma con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado **al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

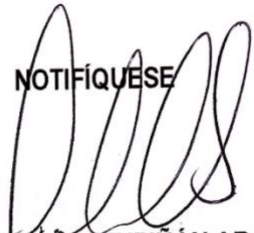
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - UNA VEZ VENCIDO el termino anterior, regresar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-003-2019-00790-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A
DEMANDADOS: Joaquín Obregon Ortiz
AUTO INTERLOCUTORIO 1303

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 12MemorialLiquidaciónCrédito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

Colorario de los anterior el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 12MemorialLiquidaciónCrédito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

VALOR	\$ 39.388.291,00	
-------	------------------	--

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-sep-19
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		10-abr-23
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	1294	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.285.744
INTERESES ABONADOS	\$ 5.916.976
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 5.916.976
SALDO CAPITAL	\$ 39.388.291
SALDO INTERESES	\$ 31.368.768
DEUDA TOTAL	\$ 70.757.059

Capital \$ 39.388.291,00 + interés mora al 10-04-2023 \$37.285.744 + interés plazo del 06-05-2018 al 05-09-2019 \$2.578.036 = \$73.335.095.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$73.335.095, hasta el 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-004-2016-00436-00
DEMANDANTE: Rentandes S.A.
DEMANDADOS: Jimmy Escobar y Jose Alberto Grisales
INTERLOCUTORIO No. 1337

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Jimmy Escobar, identificado con C.C No. 14.891.660, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Corporación Financiera Colombiana S.A.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$68.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690
RADICACIÓN 004-2017-00623
EJECUTIVO SINGULAR
SEGUNDO ARCESIO MORALES contra JAIRO SIERRA MOSQUERA RUTH DELFINA
VILLOTA SOLIS

En virtud al correo enviado por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE para que obre y conste en el proceso el correo remitido por el Juzgado de origen a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
RADICACIÓN: 76-001-4003-004-2017-00722-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Solanyi Guerrero Castro
INTERLOCUTORIO No. 1336

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada SOLANYI GUERRERO CASTRO, identificado con C.C No. 1.130.593.488, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco MundoMujer

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$45.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003- 004-2021-00561-00.
DEMANDANTE: Ramiro Ayala Jaramillo
DEMANDADO: Ernilda Gómez
AUTO INTERLOCUTORIO 1311

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al Oficio N° 1095 del 17 de agosto de 2022, allegado a este Despacho por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CALI**, el día 18/04/2023 a las 14:55pm, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **ERNILDA GÓMEZ** es preciso indicar que **NO SURTE EFECTOS** toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante auto No. 2391 del 10 de octubre de 2022.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 001-2016-00243-00.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-004-2022-00799-00.
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO: Harold Orozco Quintero
AUTO INTERLOCUTORIO 1313

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$15.070.050 y \$30.140.088 correspondiente a los cánones de arrendamiento tal como fuera dispuesto en el mandamiento de pago, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ALVARODE JESUS UREGO URREGO
RADICADO: 760014003005-2015-00418-00

AUTO SUSTANCIACION No. 724

En atención al memorial que antecede, se tiene que la EPS SANITAS, allega respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, en el cual suministra la siguiente información:

Nombres y Apellidos	ANGIE VIVIANA AZCARATE
Cédula	71051523
Empleador	LISTOS S A S Nit 890311341
Dirección	CR 47 # 100 - 41
Ciudad	Bogotá DC
Telefono	6084874
Correo	VIVIANA.GALVIS@LISTOS.COM.CO

En consecuencia, se hace preciso poner en conocimiento de la accionante la comunicación allegada por la EPS SANITAS. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la accionante FINESA S.A., la comunicación allega por la EPS SANITAS.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

RADICACIÓN 006-2017-00327

EJECUTIVO SINGULAR

**LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA contra MARIA CECILIA CASTILLO OROZCO Y
OTRA**

En virtud a la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 6º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **006-2017-00327** instaurado por **LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA contra MARIA CECILIA CASTILLO OROZCO Y OTRA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-006-2017-00716-00.
DEMANDANTE: Luis Evelio Aristizábal Patiño
DEMANDADO: Yony Alexander Osorio López
AUTO INTERLOCUTORIO 1299

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Única. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$3.349.302, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN: 76-001-4003-006-2020-00683-00
DEMANDANTE: Financiera Progressa
DEMANDADOS: Yeurli Yared Chara Balanta
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-006-2022-00291-00
DEMANDANTE: Bancoomeva
DEMANDADOS: Fausto Atanael García Chala
AUTO INTERLOCUTORIO 1341

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Fausto Atanael García Chala, identificado con C.C No. 14.995.805, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco de la Mujer .

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$78.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

RADICACIÓN: 007-2006-00276

Ejecutivo Singular

COOPEOCCIDENTE contra DAGOBERTO RIASCOS CAICEDO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

De igual forma solicita se decrete una medida cautelar, petición que se resolverá favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- ESTESE la memorialista a lo resuelto en proveído del 14 de febrero de 2020 referente al pago de título por valor de \$1.269.700 pesos, el cual se encuentra pendiente de cobrar.

Tercero.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devengue la parte demandada **DAGOBERTO RIASCOS CAICEDO** identificado con C.C. No. **14.985.790** como pensionado de COLPENSIONES.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 9.907.983 M/cte.

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

Cuarto.- REQUERIR al pagador del CLOMPEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – VALLE para que dentro de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES al recibo de la comunicación, informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada **DAGOBERTO RIASCOS CAICEDO identificado con c.c. No. 10.385.850**, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 1097 del 8 de junio de 2012.

Indíquesele al pagador que los dineros beberán ser consignados a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-007-2022-00811-00
DEMANDANTE: Negociación de Títulos Net S.A.S.
DEMANDADOS: Cambium G S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO 1342

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

RADICACIÓN: 008-2009-00684

Ejecutivo Singular

VICTOR MANUEL LOZADA AGREDO contra VICTORIA FERNANDEZ ALVARADO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de depósitos judiciales, no obstante, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, no se han adelantado actuaciones tendientes a efectivizar la obligación, mas aún cuando el SENA informó el 4 de noviembre de 2016 que no era procedente seguir efectuando los descuentos por embargo a la señora FERNANDEZ ALVARADO, de igual forma Porvenir mediante oficio allegado el 3 de febrero de 2020, informó que la citada demandada no tenía cuenta de cesantías con dicha entidad.

En este asunto es de indicar que el estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Cabe resaltar que la última actuación dentro del presente proceso tendiente a lograr efectivizar la obligación fue de fecha 6 de febrero de 2020, a través de la cual esta Judicatura ordenó el pago de títulos judiciales a favor de la parte actora, sin que se avizore con posterioridad a la misma, solicitud de alguna medida cautelar para lograr el cumplimiento de la obligación, toda vez que las anteriores medidas decretadas ya no eran efectivas, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a la solicitud deprecada por la parte demandada, se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto

por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **VICTORIA FERNANDEZ ALVARADO**, que se decretaron dentro del presente proceso.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- Sin lugar a dar trámite al memorial allegado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Séptimo.- INFORMESE al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso No. 022-2012-00785, que no hay remanentes en este asunto para dejar a disposición del referido proceso.

Octavo.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2011-00903-00
DEMANDANTE: Murgueitio Inmuebles Ltda
DEMANDADOS: Pablo Andres Barona y OTRO
INTERLOCUTORIO No. 1334

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Jenifer Lisette Cordoba identificada con C.C.No. 1.107.034.363 y Pablo Andrés Barona identificado con C.C.No.16.288.592, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco Caja Social

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$12.200.000 m/cte.**

Segundo. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

<juridico@portalhouses.com>

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Tercero. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2017-00682-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Allianz VC SAS
INTERLOCUTORIO No. 1330

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALLIANZ VC S.A.S identificado con NIT. 900.712.925-8, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

ENTIDAD FINANCIERA	CORREO ELECTRÓNICO
BANCOLOMBIA	certidepositoembargo@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co
SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO SCOTIABANK	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO W	embargos@bancow.com.co correspondenciabancow@bancow.com.co
NEQUI	escribe@nequi.com
NUBANK	ayuda@nu.com.co

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$44.867.554 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2021-00324-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito
(Coophumana)
DEMANDADOS: Julia Marmolejo Hidalgo
AUTO SUSTANCIACIÓN 0706

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Oficiar al PAGADOR del consorcio Fopep, a fin de indicarle que la medida de embargo que devenga la demandada Julia Marmolejo Hidalgo, quien se identifica con C.C.#38.852.373 por concepto de pensión, la cual se le comunicara mediante auto No.999 del 28 de junio de 2021, se encuentra vigente, estando el proceso en curso en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, teniendo a su disposición la cuenta única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia para que efectúen las consignaciones del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2021-00830-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Rosa Elvira Barreto Guzmán
AUTO INTERLOCUTORIO 1343

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARCO FIDEL DIAZ
DEMANDADO: JULIO CESAR DIAZ CALDAS
RADICADO: 760014003009-2017-00487-00

AUTO SUSTANCIACION No. 700

Revisado el plenario se tiene que, el presenta tramite se encuentra suspendido mediante auto # 112 de fecha 23 de enero de 2023 (ID 42), en virtud a la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, sin que hasta el momento el Juzgado tenga conocimiento de las resultas dentro del presente tramite de insolvencia, por tal motivo se ordenara oficiar al mencionada centro de conciliación para que informe el estado en el que se encuentra el tramite iniciado por el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS identificado con cédula de ciudadanía # 19.125.578 . En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva informar informe el estado en el que se encuentra el tramite iniciado por el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS identificado con cédula de ciudadanía # 19.125.578. Líbrese el oficio correspondiente.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
DEMANDADO: FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA
RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2019-00579-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 917

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC contra FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA, el Despacho observa que con la misma no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpléndose de esta forma con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado **al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - UNA VEZ VENCIDO el termino anterior, regresar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2020-00640-00
DEMANDANTE: RF Jcap S.A.S.
DEMANDADOS: Luis Fernando Jaramillo
AUTO SUSTANCIACIÓN 0707

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - AGREGAR lo manifestado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora Luz Hortensia Urrego de González quien indica al proceso que RF Encore S.A.S. cambió su razón social, allegando al proceso el certificado de existencia y representación donde consta su nuevo nombre RF JCAP S.A.S, manifestación que se hace para que sea tenida en cuenta dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2022-00475-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Freddy José Rodríguez Solano
AUTO INTERLOCUTORIO 1345

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-010-2012-00429-00.
DEMANDANTE: Cooperativa Coomunidad
DEMANDADO: Gilberto Velásquez Urresta
AUTO INTERLOCUTORIO 1299

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Única. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$22.049.652,47, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA CRISTINA RENZA PRADES
RADICADO: 760014003012-2016-00546-00

AUTO SUSTANCIACION No. 720

Revisado el expediente se tiene que, la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé, devuelve Despacho Comisorio # 009-057 del 10 de diciembre de 2019, toda vez que el apoderado del ejecutante HERMES CAICEDO DE LOS RIOS, mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, manifestó que la diligencia objeto de la comisión no sería necesaria, teniendo en cuenta que el demandado hizo entrega voluntaria del inmueble sujeto de la controversia contractual. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente, a fin de que obre y conste, para los efectos que resulten pertinentes la copia del Despacho Comisorio # 009-057 del 10 de diciembre de 2019, visible a (ID 16) del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2019-00558-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 922

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC contra MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA, el Despacho observa que con la misma no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpléndose de esta forma con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - UNA VEZ VENCIDO el termino anterior, regresar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298
RADICACIÓN: 013-2017-00598
Ejecutivo Singular
JAVIER TORO LOAIZA contra MARIA NELLY CARDONA CALLE Y OTROS

En virtud al memorial que antecede y a la constancia emitida por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a través de la cual informan:

“En atención a lo ordenado en el auto No.580 del 13 de Marzo de 2023, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado ya que los depositos relacionados #469030002765564 - #469030002776532 - #469030002788409 - #469030002798771 - #469030002809884 - #69030002822466, se encuentra con Orden de pago oficio # 2022006357, obrante a folio 232 del índice, expediente Híbrido PDF 35; por tanto no es posible cumplir con lo ordenado. Pasa a despacho para lo pertinente.”

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- **CORREGIR** el numeral 1º del auto No. 580 del 13 de marzo de 2023, en el sentido de **excluir** de los depósitos que se ordenan pagar los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002765564	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 118.407,00
469030002776532	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 109.547,00
469030002788409	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 118.407,00
469030002798771	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 118.407,00
469030002809884	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 118.407,00
469030002822466	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 118.407,00

Segundo.- **ORDENAR** la entrega a la parte demandante JAVIER TORO LOAIZA identificado con c.c. No. 6.513.302, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002904324	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2023	NO APLICA	\$ 74.966,00
469030002911943	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	\$ 77.766,00

469030002919468	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 86.407,00
-----------------	---------	--------------------	----------------------	------------	--------------	--------------

Tercero.- ESTESE el apoderado judicial de la parte demandante a lo resuelto en proveído No. 2285 del 3 de octubre de 2022, a través del cual se ordena pagar a favor de la parte actora un total de \$701.582 pesos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-1999-00321-00
DEMANDANTE: Murgueitio y Santander Asociados Ltda
DEMANDADOS: Constructecnica y Otros.
SUSTANCIACION No. 0721

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la documentación allegada al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada Construtecnica Ltda dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 007-2001-00371-01, en donde funge como parte demandante Sociedad Ferretería de Comercio S.A. Soterco. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2020-00158-00
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Macías Bedoya
INTERLOCUTORIO No. 1333

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – Agréguese y póngase en conocimiento de partes, lo manifestado por el Banco Unión, procediéndose a adjuntarse parte de lo dicho:

En atención a su oficio de la referencia ordenando el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Bonos, CDTS llegaren a encontrarse a nombre de los demandados relacionado a través de su oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

Después de haber consultado la base de datos de nuestra compañía, se verificó que actualmente NO existen sumas de dineros depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de ese Despacho.

Cualquier inquietud con gusto la aclararemos.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUIS FERNANDO MACÍAS BEDOYA quien se identifica con C.C. No. 16.830.654, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco Pichincha, Bancoomeva, Bancamia

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$18.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2015-00648-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jaime Canizales Martínez
INTERLOCUTORIO No. 1330

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JAIME CANIZALES MARTÍNEZ, quien se identifica con C.C. No. 16.784.345, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco MundoMujer

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$75.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2016-00716-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Cielo Amparo Revelo
INTERLOCUTORIO No. 1327

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CIELO AMPARO REVELO, quien se identifica con C.C. No. 31.883.314 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco MundoMujer

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$55.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2022-00339-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sandra Patricia Andrade Cometa
SUSTANCIACION No. 3234

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la documentación allegada al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Téngase como apoderada sustituta a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta profesional No. 281.727 dd el C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2021-00229-00
DEMANDANTE: Gases de Occidente S.A ESP
DEMANDADOS: María Eugenia Tovar Grijalba y Silvia Leyda Tovar
AUTO SUSTANCIACIÓN 0709

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – POR SECRETARÍA ofíciase al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva indicar el tramite impreso sobre el oficio No. CYN/009/2092/2022 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se les comunicó el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes dentro del proceso donde funge como demandada la señora María Eugenia Tovar Grijalba quien se identifica con C.C.#31.295.070.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2022-00769-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
DEMANDADOS: Juana Torres Hurtado
AUTO INTERLOCUTORIO 1321

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 035MemorilaLiquidCrdito20230803, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de interés legal permitida.

Colorario de lo anteriormente dicho, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 035MemorilaLiquidCrdito20230803. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL		
VALOR	\$ 17.000.000,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-dic-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		8-mar-23
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	457	
TASA PACTADA	5,00	

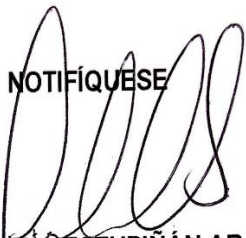
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.331.367
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 17.000.000
SALDO INTERESES	\$ 6.331.367
DEUDA TOTAL	\$ 23.331.367

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$23.331.367, hasta el 8 de marzo de 2023.

Tercero. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2022-00817-00.
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Fafp Canref
DEMANDADO: Stephany Caballero Ortiz
AUTO INTERLOCUTORIO 1318

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$13.434.559.57, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2022-00945-00
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.
DEMANDADOS: Juan Camilo Vásquez Colorado
AUTO INTERLOCUTORIO 1233

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito visible bajo el nombre de archivo 019MemorialLiquidacionCredito20230324

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 711
RADICACIÓN 019-2015-00092
EJECUTIVO SINGULAR
COOPVIFUTURO contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ**

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar DE MANERA INMEDIATA liquidación actualizada de crédito a fin de resolver lo atinente al pago de títulos y terminación del proceso.

Segundo.- INDIQUESELE a la parte demandada al correo electrónico rodriguezsuaresluisalfonso@gmail.com que las inconformidades relacionadas a los embargos decretados en otros procesos, deberá presentarlas y sustentarlas en los mismos, y en lo que respecta al embargo de remanentes decretados por otros Juzgados, este Despacho ha resuelto de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del art. 466 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-019-2021-00203-00.
DEMANDANTE: Conjunto Residencial San Rafael
DEMANDADO: Alexander Patiño Lesmes
AUTO INTERLOCUTORIO 1322

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.707.200, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-019-2021-00599-00
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADOS: Jaime Morales Amortegui
AUTO SUSTANCIACIÓN 0706

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Oficiar al Banco Av Villas S.A., a fin de que se sirva indicar el tramite impreso sobre el oficio No.1722 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso comunicarles la medida de embargo de dineros que tenga en cuentas y/o productos en dicha entidad bancaria la parte demandada, señor Jaime Morales Amortegui quien se identifica con C.C.#80.438.576.

Segundo.- Requerir a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva informar las results del oficio No. 1723 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se les comunicó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le asiste al demandado señor Jaime Morales Amortegui quien se identifica con C.C.#80.438.576 sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 370-839606. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

**EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2014-00599-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jenifer Teresa Betancourth Ochoa
AUTO INTERLOCUTORIO 1297

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Banco de Bogotá, por valor de \$25.211.647,78, \$12.056.330,15, \$20.905.773,87, 19.140.640,06, \$3.637.524,47 y \$5.977.211,70, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER ANTONIO MURILLO
RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2019-00255-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 918

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC contra WALTER ANTONIO MURILLO, el Despacho observa que con la misma no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpléndose de esta forma con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - UNA VEZ VENCIDO el termino anterior, regresar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

RADICACIÓN 021-2014-00466

EJECUTIVO SINGULAR

**GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra INDHIRA VALDEIRA VALDES
SALAZAR Y LUZ STELLA RODRIGUEZ**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de depósitos judiciales, no obstante, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años.

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 01 del 12 de enero de 2021, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose

de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

De otro lado se observa que se allega Oficio No. 671 del 11 de abril de 2023, por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR**, solicitud que se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – En atención al Oficio No. 671 del 11 de abril de 2023 , allegado a éste Despacho por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR** es preciso indicar que **SURTE EFECTOS** por ser la primer solicitud recibida de esta naturaleza. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo.- **Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Tercero.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR Y LUZ STELLA RODRIGUEZ** , indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno en razón de la demandada **LUZ STELLA RODRIGUEZ**. **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

No obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada **INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR** continuarán embargados por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali dentro del radicado No. 019-2022-00748, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 671 del 11 de abril de 2023 dentro del proceso adelantado por MARINO ESCOBAR contra **INDHIRA VALDEIRA VALDES**. Líbrese el oficio correspondiente. **Líbrese el oficio correspondiente.**

Cuarto.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Sexto.- Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Séptimo.- Sin lugar a dar trámite al memorial allegado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Octavo.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324
RADICACIÓN 021-2017-00127
EJECUTIVO SINGULAR
COOFIPOPULAR contra FERNANDO ENRIQUE CUENCA RAMIREZ Y EDGAR
FERNANDO CUENCA MURILLO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega aparte actora, COOPERATIVA DE FOMENTO DE INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR con Nit. No. 8903064949, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$7.197.507), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002832518	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 767.853,00
469030002843032	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 767.853,00
469030002859163	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.621.056,00
469030002872425	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 767.853,00
469030002883598	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 818.223,00
469030002896477	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 818.223,00
469030002908762	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 818.223,00
469030002919896	8903064949	COOPERATIVA COOFIPOPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 818.223,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE-COOP-ASOCC
DEMANDADO: LEIBNYTZ BYRON BENAVIDES BETANCOURT
RADICADO: 760014003021-2019-00423-00

AUTO SUSTANCIACION No. 723

En atención al memorial que antecede, se tiene que la EPS SANITAS, allega respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, en el cual suministra la siguiente información:

Nombres y Apellidos	LEIBNYTZ BYRON BENAVIDES BETANCOURT
Cédula	10772799
Empleador	COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP
Nit	900366010
Salario	\$ 877.000

En consecuencia, se hace preciso poner en conocimiento de la accionante el correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023 (ID 40), allegado por la referida EPS. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC, por intermedio de su apoderada judicial, la comunicación allega por la EPS SANITAS.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC
DEMANDADO: PAULO ANDRES REYES BARBOSA
RADICACIÓN: 76-001-4003-022-2019-00811-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 923

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA contra PAULO ANDRES REYES BARBOSA, el Despacho observa que con la misma no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - UNA VEZ VENCIDO el termino anterior, regresar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314
RADICACIÓN 022-2020-00087
EJECUTIVO SINGULAR
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ELIZABETH CADAVID MEJIA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** **identificado con Nit. No. 860.034.594-1**, el siguiente depósito judicial por la suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS SESNTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.668.251,62) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002747355	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 12.668.251,62

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO
RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2015-01081-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 915

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO, el Despacho observa que con la misma no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpléndose de esta forma con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - UNA VEZ VENCIDO el termino anterior, regresar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-025-2019-00314-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Isabel Cristina Escarria.
INTERLOCUTORIO No. 1328

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ISABEL CRISTINA ESCARRIA VILLEGAS, quien se identifica con C.C. No. 31.983.734, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco MundoMujer

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$155.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-025-2019-00720-00
DEMANDANTE: Edificio Edmon Zaccour P.H.
DEMANDADOS: Gomez Hermanos y Cia Vallecaucana de Inversiones S. en C.
AUTO INTERLOCUTORIO 1295

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 16MemorialLiquidCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de interés legal permitida.

De igual forma, se manifiesta, que de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, se observa que en dicha providencia se dispuso a reconocer el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias señalando las ultimas de ellas las correspondientes al mes de junio de 2019 para la exigibilidad de la ordinaria y del mes de julio de 2018 para la extraordinaria; no obstante, no se dispuso del reconocimiento de las cuotas que se siguieren causando hasta la configuración del pago total de la ejecución, motivo por el cual, serán negadas y excluidas las cuotas posteriores a las citadas fechas.

Colorario de lo anteriormente dicho, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 16MemorialLiquidCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$5.474.340,00
CUOTAS EXTRAS	\$1.647.788,00
TOTAL INTERESES	\$9.625.439,50
ABONOS	-
SALDO FINAL	\$16.747.567,50

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$16.747.567,50**, hasta la cuota ordinaria del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-025-2020-00166-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADOS: Maura Ordoñez Delgado
INTERLOCUTORIO No. 1326

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Maura Ordoñez Delgado con cedula de ciudadanía No. 66.899.892, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

- NEQUI

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia., de igual forma, remítase el oficio aquí ordenado al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co - escribe@nequi.com.co.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$9.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

RADICACIÓN 026-2018-00527

EJECUTIVO SINGULAR

**GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra JESUS OREJUELA ESCOBAR Y
ENRIQUE MURILLO MONTAÑO**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de depósitos judiciales, no obstante, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años.

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se*

reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 06 del 28 de enero de 2021, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – **Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JESUS OREJUELA ESCOBAR Y ENRIQUE MURILLO MONTAÑO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno en razón de la demandada **JESUS OREJUELA ESCOBAR**. **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

No obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada **ENRIQUE MURILLO MONTAÑO** continuarán embargados por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali dentro del radicado No. 019-2018-00957, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 0681 del 12 de marzo de 2019 dentro del proceso adelantado por CIRO ANTONIO TROCHEZ contra **ENRIQUE MURILLO MONTAÑO**. Líbrese el oficio correspondiente. **Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- Sin lugar a dar trámite al memorial allegado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Séptimo.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-026-2020-00289-00.
DEMANDANTE: Cooperativa Coobolarqui
DEMANDADO: María Cristina Vargas de Balcazar
AUTO INTERLOCUTORIO 1322

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.069.433, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE diciembre de 2022 (SE EXCLUYE EL ITEM COSTAS PROCESALES POR SER LIQUIDACION A PARTE DE LA ACTUAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO).

Segundo. - AMPLÍESE el límite de la medida de embargo de la pensión devengada por el demandado María Cristina Vargas de Belalcázar quien se identifica con c.c.# 25.268.952. por secretaria procédase comunicándose lo aquí dispuesto al pagador de Colpensiones, respecto a la ampliación de la medida comunicada mediante el oficio no.388 del 3 de marzo de 2021, la cual quedará en suma de: \$2.220.000. ofíciase

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003- 026-2020-00668-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas AECSA
DEMANDADOS: Luis Alfonso Ordoñez
AUTO SUSTANCIACIÓN 0707

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Se agrega al expediente para que obre y conste dentro del mismo, la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante quien indica la imposibilidad del diligenciamiento de la comunicación del auto del 29 de abril de 2022 mediante el cual se decretó la medida de embargos de salarios del aquí demandado, en virtud a que este ya no se encuentra laborando para la empresa Fachadas y Acabados Norega S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

RADICACIÓN: 027-2012-00362

Ejecutivo Singular

COOPEOCCIDENTE contra JAIRO GUERRA SALVADOR

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003- 028-2016-00171-00
DEMANDANTE: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.
DEMANDADOS: Alfredo Buriticá Ardila y Olga María Montenegro T
AUTO INTERLOCUTORIO 1329

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – Previo al decreto solicitado de la medida de decomiso sobre el vehículo de placas HRZ-56A, sírvase la parte interesada aportar el certificado de tradición del automotor, donde conste la inscripción de la medida de embargo.

Segundo. - Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada BURITICA ARDILA ALFREDO quien se identifica con C.C.No.12.276.165 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa FINCA EL MIRADOR LA LAGUNA SAS NIT 901.595.032.

Se limita la medida a la suma aproximada \$9.500.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor. Remítase los mismos a los correos aportados: -fincaelmiradorlalaguna@gmail.com y radicacionafiansabogota@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-029-2011-00875-00.
DEMANDANTE: Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Javier Hernando Rojas Castro
AUTO INTERLOCUTORIO 1325

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Pasa el expediente a despacho con la finalidad de pronunciarse respecto al memorial que antecede mediante el cual la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ solicita la entrega de sumas dinerarias las cuales han sido embargadas dentro del presente proceso hasta la totalidad de la obligación aquí ejecutada, no obstante, una vez revisado las actuaciones proferidas al interior del proceso se observa que la cesión del crédito aceptada mediante providencia No. 2912 de fecha 06 de diciembre de 2021 deberá ser revocada por esta funcionaria como quiera que en los documentos adjuntados por las partes que intervienen en el negocio jurídico aquí expuesto no se logra observar el certificado de existencia y representación legal de la empresa New Credit, el cual es requisito indispensable a fin de verificar en cabeza de quien se encuentra la representación de dicha empresa y verificar si este tiene entre sus calidades, la de efectuar cesiones de crédito. Así las cosas, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmas, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

Así las cosas, siguiendo los lineamientos esbozados en el art. 132 del C.G.P, se dará aplicación al control de legalidad que le asiste a esta mandataria y por consiguiente se dejará sin efecto jurídico alguno la aceptación de la cesión de crédito previamente nombrada.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

Ahora bien, atendiendo la solicitud indicada inicialmente, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el documento faltante anteriormente indicado, esto a fin de pronunciarse el despacho sobre la cesión de crédito y el pago de los depósitos judiciales solicitados.

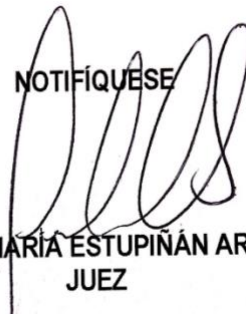
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJESE SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO el auto interlocutorio No. 2912 de fecha 06 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante NEW CREDIT S.A.S en liquidación para que se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, esto a fin de determinar si quien suscribe la cesión tenía facultades para hacerlo al momento de suscribir el documento correspondiente. Lo anterior con el fin de emitir el pronunciamiento respectivo a la cesión de crédito y pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No.33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SECRETARIO
--



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-029-2022-00076-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
DEMANDADOS: Salomón Valle Rengifo
AUTO INTERLOCUTORIO 1271

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre Aporta L.C. Rad Merc:20280130071 del bestdoc, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre Aporta L.C. Rad Merc:20280130071 del bestdoc. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL		
VALOR	\$ 33,000,000.00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-sep-21
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	25.79	
FECHA DE CORTE		15-mar-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	27.71	
TIEMPO DE MORA	185	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4,011,700
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33,000,000
SALDO INTERESES	\$ 4,011,700
DEUDA TOTAL	\$ 37,011,700

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$37,011,700, hasta el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-032-2019-00526-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Gabriel Delgado Hernandez.
SUSTANCIACION No. 0714

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada GABRIEL DELGADO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 14.958.100, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco MundoMujer

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$65.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003- 034-2009-00345-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Mario Alberto Rodríguez Urrea
AUTO SUSTANCIACIÓN 0713

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – Por secretaría reproducirse el oficio No.009-0025 mediante el cual se dispuso el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada, no obstante, actualícese el numero de la cuenta, consignándose entonces el numero de la cuenta única 760012041700.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

**EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 702

RADICACIÓN: 034-2018-00457

Ejecutivo Singular

NEW CREDIT S.A. contra JORGE LUIS GAMEZ LOPEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- ESTESE el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA a lo resuelto en proveído No. 1780 del 10 de agosto de 2022, a través del cual se le **requiere para que indique el estado del proceso de liquidación de NEW CREDIT S.A, esto a fin de proceder de conformidad, y resolver sobre el pago de los títulos judiciales.**

Segundo.- REQUERIR al Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN en su calidad de Representante Legal de la parte actora para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal, esto a fin de resolver lo atinente a la cesión de crédito solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003- 034-2019-00746-00
DEMANDANTE: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE
DEMANDADOS: Yolima Trochez Trochez
AUTO SUSTANCIACIÓN 0712

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – Previo al decreto solicitado de la medida de decomiso sobre el vehículo de placas FAM-279, sírvase la parte interesada aportar el certificado de tradición del automotor, donde conste la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

**EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2016-00297-00
DEMANDANTE: Coopsande.
DEMANDADOS: María Adiel Martínez
AUTO INTERLOCUTORIO 1302

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 07MemorialLiquidaciónCrédito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de interés legal permitida.

Colorario de lo anteriormente dicho, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 07MemorialLiquidaciónCrédito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL		
VALOR	\$ 6.000.000,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-sep-13
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	30,51	
FECHA DE CORTE		30-abr-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	3479	
TASA PACTADA	5,00	

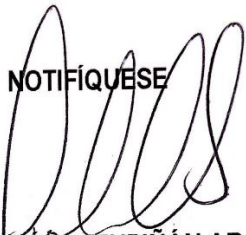
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.461.120

INTERESES ABONADOS	\$ 9.269.164
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 9.269.164
SALDO CAPITAL	\$ 6.000.000
SALDO INTERESES	\$ 6.191.956
DEUDA TOTAL	\$ 12.191.956

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 12.191.956, hasta la cuota ordinaria del mes de junio de 2019.

Tercero. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 33 DEL 11 DE MAYO DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO